

ACTA 133

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2011.84561</b>
<b>Postulado</b>	<b>Jhon Bainer Romero López</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Lunes, 16 de septiembre de 2019. 9:27 a.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Postulado:** Jhon Bainer Romero López, C.C. 1.113.665.875, quien participa por el sistema de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira – Valle, y otorga, de manera oral y pública, poder amplio y suficiente a la **Defensora:** Beatriz Elena Vásquez Ramírez, C.C. 43.437.911 de Bello - Antioquia y T.P. 143.707 el C.Sup.J., [bevr3011@hotmail.com](mailto:bevr3011@hotmail.com), por tanto, la Magistratura le reconoce personería para representar al postulado; **Fiscal Dieciocho Delegado ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por video conferencia desde la ciudad de Cali – Valle; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representante de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, adscrita a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia **i)** Que a esta diligencia se citó a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; y, **ii)** Que Profesional Especializado adscrito al Despacho, suscribe certificación, que se incorporará a la actuación, que da cuenta

sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, precisando que el señor **JHON BAINER ROMERO LÓPEZ** ingresó como menor de edad al Bloque Bananero en mayo de 1995, y estuvo en éste hasta diciembre de 1997, luego pasó al Bloque Centauros y después al Bloque Calima hasta el 8 de marzo de 2002, fecha en la que fue capturado e ingresa a centros de reclusión adscritos al INPEC; refiere que el postulado ha permanecido privado de la libertad por un lapso de 17 años, 6 meses y 13 días; aduce que el motivo de la privación de la libertad lo fue por el homicidio del señor Pablo César Saa Cano, en hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2001, en el municipio de Dagua – Valle del Cauca, conducta que concursó con los delitos de Porte ilegal de armas de fuego y municiones y Concierto para delinquir, por tal motivo fue condenado el 24 de febrero de 2006, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali, Radicado **2005-0392-00**; agrega además que estos delitos fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal.

La profesional del derecho señala que al señor **ROMERO LÓPEZ** le figura medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por Magistrado con Función de Control de Garantías de Bogotá, el 19 de septiembre de 2013, radicado **2013-00143**.

Por todo lo anterior, indica la defensa que el postulado cumple así con el requisito de carácter objetivo; prosigue con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por unas medidas de aseguramiento no privativas de la libertad.

El Magistrado le solicita se sirva aclarar sobre cuáles medidas de aseguramiento solicita la sustitución, al respecto la señora Defensora indica que solicita la sustitución de la medida a la que hizo mención del Tribunal de Bogotá y las dos adiciones efectuadas por este Despacho.



Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:10:00 a 00:24:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensora, respondiendo afirmativamente (00:24:00).

Corrido el correspondiente traslado, ninguno se pronunció sobre la solicitud elevada por la defensora.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las siguientes medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por unas medidas de aseguramiento no privativas de la libertad:

<b>N°</b>	<b>Despacho</b>	<b>Fecha medida</b>	<b>Acta</b>
<b>1</b>	Magistrado de Control de Garantías de Bogotá Radicado <b>2013-00143</b>	19.09.13	N.A.
<b>2</b>	Magistrado de Control de Garantías de Medellín (Adición)	11.05.17	72
<b>3</b>	Magistrado de Control de Garantías de Medellín (Adición)	22.01.19	4

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensora, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005. Para que la decisión adoptada se cumpla por Secretaría se librarán las comunicaciones de rigor (00:25:00 a 00:34:00).

Esta decisión queda notificada en estrados, advirtiéndole que no hay lugar a la interposición de recursos por cuanto no hubo ninguna oposición, por tanto, se declara ejecutoriada la determinación.

Acto seguido otorga el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su segunda solicitud, con la advertencia que si pretende la suspensión frente al fallo que sirvió de soporte para la anterior determinación no será necesario que acredite que el hecho fue cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo al margen de la ley del que hizo parte, pues ello se acaba de reconocer, salvo que requiera adicionar algo sobre el mismo, al respecto, la defensora indica que esta sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 12 de julio de 2017, mediante auto interlocutorio proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, radicado **76-001-31-04-013-2005-392.00**, N.I. **19443**.

Adicionalmente solicita la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali, el 8 de marzo de 2005, radicado **2002-00603-00**, quien condenó al señor **JHON BAINER ROMERO LÓPEZ**, por los delitos de Concierto para delinquir y Porte ilegal de armas de fuego de las fuerzas armadas, afirma que estos hechos fueron cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado ilegal del que hizo parte y que el fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que solicita la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia a las que hizo alusión.

Advierte el Despacho que en esta sentencia se condena a una persona que dijo llamarse **JHON BAINER ROMERO LÓPEZ** y/o Víctor Manuel Romero, con un número de cédula 11.006.128, por lo que le solicita a la defensa indique cómo acredita que es el mismo **JHON BAINER ROMERO LÓPEZ**, que ante esta Magistratura se halla plenamente identificado e individualizado con el abonado numérico 1.113.665.875, la defensora da las explicaciones de rigor pero no logra demostrar que se trata de la misma persona (00:35:00 a 00:50:00).

El Despacho deja constancia que la defensora ha dado traslado de la documentación que respalda esta segunda petición a las demás partes e intervinientes.

La Magistratura pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo manifestado por su defensora, quien responde afirmativamente (00:51:00).



Corrido el correspondiente traslado y otorgado el uso de la palabra a partes e intervinientes, guardaron silencio.

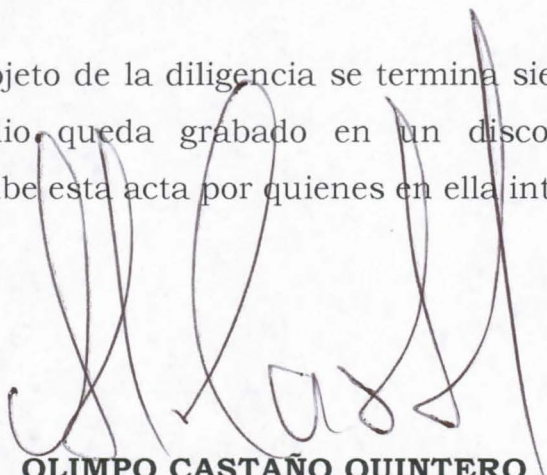
A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que en relación con el primero de los fallos enunciados esto es el proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cali, el 24 de febrero de 2006, radicado **2005-0392-00**, se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accede a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria.

Así mismo niega la suspensión condicional de la pena impuesta el 8 de marzo de 2005, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro del radicado **2002-00603**, toda vez que no se tiene certeza de que se trata de la misma persona aquí postulada, por lo que deberá la defensa adelantar el respectivo trámite de corrección o modificación de la sentencia ante el Juzgado en mención.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, informándole de la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso (00:51:00 a 00:57:00).

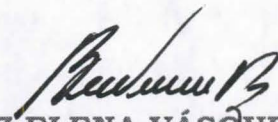
Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

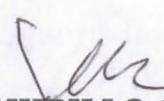
No siendo otro el objeto de la diligencia se termina siendo las 10:23 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 133 del 16 de septiembre de 2019.

  
**BEATRIZ ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ**  
Defensora

  
**JUAN CARLOS MURILLO OCHOA**  
Procurador Judicial y Representante  
de Víctimas Indeterminadas

  
**SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**  
Representante de Víctimas

Asisten por el sistema de video conferencia:

Postulado : **JHON BAINER ROMERO LÓPEZ** (Palmira)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali)

